

El juicio de residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglo XVI-XVIII)

*Sergio Angeli**

Resumen

Los juicios de residencias americanos son una herramienta fundamental para la reconstrucción de la vida social y la actuación profesional de los magistrados coloniales. Los testigos consultados por el juez de residencia, dejaban plasmado datos importantes de las redes de los ministros. En ellos hallamos las alianzas con los principales vecinos, empresas comerciales o mineras, acuerdos matrimoniales, compra y venta de propiedades inmuebles, participación en intrigas políticas, guerras, beneficios para parientes y allegados, etc. La utilización de estos documentos debe siempre realizarse en función de otros más amplios (Protocolos Notariales, actas de Cabildos, libros de acuerdo de las Audiencias, cartas privadas, etc.) que den cuenta de las intrincadas relaciones que muchos oidores realizaron en la jurisdicción que cumplían su oficio.

Palabras clave: Juicio de residencia - Oidores - Audiencias - Vida social y profesional

Abstract

The juicios de residencias in America are significantly relevant in the reconstruction of the social and professional life of colonial judges. Witnesses inquired by the resident judge, provided valuable data about ministers' networks. These data includes alliances with the most important neighbours, commercial or mining enterprises, matrimonial agreements, purchases and sales of properties, participations in political matters, wars, benefits to relatives and intimates, etc. These documents must be used within the context of wider records (Notarial Protocols, acts of Cabildos, agreements books of the Audiencias, private letters, etc.) which give evidence on the intricate relationships that several hearers performed in their corresponding jurisdiction.

* Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani", Universidad de Buenos Aires (UBA). Consejo Nacional de Investigaciones Científicas (CONICET).

Key words: Juicio de residencia - Oidores - Audiencias - Social and profesional life

Fecha de recepción: 17/09/2012

Fecha de aceptación: 27/11/2012

Introducción

La administración superior de justicia colonial, al igual que en Castilla, se organizó en derredor de las Audiencias y Chancillerías, pero también en torno a los jueces que debían aplicar la *recta justicia*.¹ Desde hace varios años, tanto los historiadores sociales como los historiadores del derecho, se han propuesto llevar adelante la importante tarea de dar a conocer las trayectorias de vida y la actuación profesional de aquellos magistrados que operaron a lo largo y ancho de la América española. Sin dudas, el historiador del derecho Víctor Tau Anzoátegui instauró el interrogante al sentenciar hace varios años:

“[...] el gobierno y la justicia dependen de estos personajes (los letrados) ¿quiénes son? ¿cómo actúan? ¿qué poder ejercen? ¿qué influjos y resistencias sociales se perciben? Son estos interrogantes generales que exigen un considerable despliegue. Si el Derecho Indiano es formado por ellos, podemos estimar que su estudio no podrá cumplir el cometido sin insertar en su programa de trabajos una amplia historia de juristas, que abarque los más diversos enfoques, tanto los provenientes de su esfera estricta como del dilatado contorno social en que actúan.”²

El paradigma jurídico de los siglos XVI al XVIII giró en derredor de una “justicia de jueces” y no de leyes, haciendo imprescindible entonces el conocimiento de aquellos

¹ Sobre las Audiencias y Chancillerías en Castilla ver Carlos GARRIGA, *Las Audiencias y Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994; para el caso americano ver del mismo autor “Las Audiencias, la justicia y el gobierno de las Indias”, en Feliciano BARRIOS (coord.), *El gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispánica*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 2004, pp. 711-794.

² Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *Nuevos Horizontes en el Estudio Histórico del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, p. 60.

que impartieron justicia y elaboraron el derecho durante el Antiguo Régimen.³ El juez fue un personaje muy influyente, contaba con abundantes prerrogativas para decidir su sentencia utilizando, además de la ley real, una multiplicidad de fuentes, tanto escritas como consuetudinarias. Fue por ello, que muchos autores definieron a estos ministros como los “señores del proceso” judicial, y numerosos ensayistas de aquellos años los llegaron a denominar como “ministros de Dios” sobre la tierra.⁴

La garantía de esta *justicia de jueces* radicaba, no tanto en las decisiones que los magistrados tomaran, sino en la calidad de su persona. Por ello se buscaba que el magistrado fuera un hombre “bueno, prudente, con experiencia y conocedor de la tradición jurídica” logrando entonces sentencias imparciales y honestas.⁵ A fin de alcanzar este ideal, se llevó adelante una fluida tarea de control sobre los jueces, la cual era parte fundamental y responsabilidad del *buen gobierno* que debía garantizar todo monarca. En cuanto a los actos privados que los ministros realizaban en el lugar donde cumplían funciones, los particulares podían elevar una *recusación*, instancia que permitía apartar o revocar el voto de un magistrado alegando múltiples causas. Esta era la forma más común y fácil de garantizar a los súbditos que no habría intromisión entre la vida pública y la vida privada de los jueces en la aplicación de la recta justicia.⁶ También se llevó acabo, sobre los letrados, el denominado *juicio de residencia*, que consistía en investigar los años que ejercieron la función ministerial y corroborar si cumplieron con las normativas reales. Por último, las Audiencias y sus ministros podían verse sujetos a la *visita*, en donde un funcionario designado por el rey y el Consejo de Indias examinaba el comportamiento de toda la institución en su conjunto.⁷ Con estos mecanismos de control, la Monarquía se aseguraba que sus magistrados cumplieran debidamente sus obligaciones, de lo contrario se les sancionaba y hasta se los podía destituir de sus oficios.

³ Ver la compilación de Marta LORENTE (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.

⁴ Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores y Señores de Vasallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para Jueces Eclesiasticos y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficios: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, Volumen II, Lib. III, Amberes, 1704, cap. 1, núm. 5.

⁵ Jose DE LA PUENTE BRUNKE, “La cultura jurídica en el Perú virreinal”, *Allpanchis. Revista del Instituto de Pastoral Andina*, Cuzco, núm. 71, 2008, p. 64.

⁶ Carlos GARRIGA, “Contra Iudicii improbitatem remedia. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla”, *INITIUM. Revista catalana d’història del dret*, núm. 11, 2006, pp. 157-382.

⁷ Carlos GARRIGA, “La expansión de la visita castellana a Indias”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 51-80.

El juicio de residencia y su estructura interna

El juicio de residencia se aplicó en Castilla solo a los integrantes de la justicia de primera instancia (alcaldes, corregidores, etc.), procedimiento que no se extendía a los ministros de las Audiencias. La residencia se tomaba cuando el funcionario en cuestión terminaba su período y era reemplazado por el sucesor. Se efectuaba en cuatro instancias: las pesquisas secretas, los capítulos, las demandas y las querellas de los particulares. El proceso duraba alrededor de cincuenta días, que incluían las declaraciones de los vecinos del lugar, quienes concurrían a declarar sobre el comportamiento y buen uso del oficio. Finalizada la parte de averiguaciones, se elevaban los cargos, tras lo cual el residenciado tenía quince días para contestarlos y posteriormente se dictaba sentencia.⁸ Todo el procedimiento se estructuraba a partir de los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* que otorgaron los Reyes Católicos en la ciudad de Sevilla el 9 de junio de 1500. Durante trescientos años no se modificó esta reglamentación, que será la base también para su traslado posterior hacia América.

En las colonias americanas, la corona castellana incrementó el control sobre sus funcionarios, sobre todo por las enormes distancias con la metrópoli y el temor a que se crearan fuertes autonomías locales.⁹ De allí que el juicio de residencia fuera la herramienta central para supervisar el buen desempeño de sus oficios. Al igual que en Castilla, el juicio constaba de dos partes: una secreta y otra pública. En la parte secreta, el proceso se actuaba de oficio, estipulando las faltas y delitos en los que hubiera incurrido el residenciado. En la parte pública, se recibían las quejas de los vecinos y se confeccionaban los interrogatorios. El Consejo de Indias era responsable de elegir los jueces que llevaban adelante los procesos, pero a medida que se fue ampliando el Imperio, las autoridades residentes en América quedaron a cargo de seleccionar dichos jueces. El 3 de diciembre de 1565, se resolvió que las residencias de oficios provistos por consulta del Consejo de Indias las tomaran jueces designados por el presidente del Consejo; las restantes serían provistas por los virreyes. Rápidamente las Audiencias americanas criticaron la norma, alegando una notoria complicidad entre virreyes y

⁸ Ver María José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, "El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna", *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, núm. 25, 1998 y Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, "El juicio de residencia en Castilla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, núm. 48, 1978.

⁹ Ver Carlos GARRIGA, "Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)", *Revista de Historia del Derecho*, núm. 34, 2006, pp. 67-160.

corregidores, ya que las infracciones y los abusos de los segundos pocas veces eran juzgados por los primeros.¹⁰

Ante el juicio de residencia debían comparecer todos los funcionarios coloniales: virreyes, gobernadores, intendentes, corregidores, oidores, fiscales, alcaldes, alguaciles, entre otros. Ningún oficial colonial podía, según la reglamentación, acceder a un nuevo cargo si primero no tenía sentencia favorable del oficio que dejaba. Las Audiencias tuvieron la responsabilidad de velar por las residencias de los cargos a los gobernadores y virreyes.¹¹

Los oidores, como representantes máximos del monarca en América, tenían la obligación de ser residenciados al finalizar sus funciones. De esta manera se garantizaba la correcta aplicación de la justicia real. Hasta el año 1575, el Consejo de Indias visitó y residenció a sus ministros togados cuando lo consideraba oportuno, pero desde aquel año, y por una Real Cédula, se estipuló que debían residenciarse una vez que dejaban sus plazas (fuera por traslado o jubilación).¹²

El juicio de residencia se llevaba a cabo en el lugar en donde el magistrado había desempeñado sus funciones, debiendo permanecer allí hasta que se terminara el proceso. A fin de que la comunidad local estuviera enterada de la investigación, el juez encargado del proceso realizaba un pregón público anunciando cuándo comenzaría la etapa de averiguación de pruebas. Generalmente, el edicto quedaba a la vista pegado en la puerta del cabildo o de la iglesia principal, y se realizaban traslados del mismo a los pueblos más cercanos para recolectar cargos adicionales. También se procuró que las comunidades originarias pudieran aportar sus testimonios designándose un cierto número de intérpretes, los cuales se desplazaban hacia las principales comunidades para informar del comienzo del juicio.¹³

Habitualmente se elaboraban las mismas preguntas, copiadas de las anteriores residencias de la zona o de los manuales de práctica forense. Las consultas fueron muy variadas, e incluían desde buenas costumbres, moral, trato hacia los indios, relación con

¹⁰ El presidente de la Audiencia de Charcas, Pedro Vázquez de Velasco, escribió al Consejo de Indias que los jueces de residencia que proveían los virreyes actuaban en connivencia con los corregidores. Por ello proponía como solución que los jueces no fueran elegidos por los virreyes sino por “el presidente o la Audiencia en cuya jurisdicción caen los corregimientos que por este medio no se haran tantos excesos en los tratos y contratos con tanto desahogo”, en Archivo General de Indias (en adelante AGI), Audiencia de Charcas, Leg. 22, citado por José María MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1952, p. 20.

¹¹ José María MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de...* cit., p. 91 y ss.

¹² Recopilación de Leyes de Indias, ley 3, título 15, libro V.

¹³ Recopilación de Leyes de Indias, ley 28, tit. 15, libro V.

los vecinos, aptitudes como funcionario, etc. Cuando los oficios a residenciar (como los de virreyes o gobernadores) eran muy importantes, el Consejo de Indias (o el propio Monarca) podían mandar una lista de cargos preestablecidos desde Castilla. Sin embargo esta práctica no fue muy frecuente en América.

Durante el período denominado “Secreta”, el juez visitador llevaba adelante pedidos de informes a distintas instituciones coloniales y revisaba los libros de la Real Hacienda local y del Cabildo. Era una práctica muy común, aunque no oficial, que los jueces recibieran memoriales y cartas con acusaciones anónimas. La reglamentación prohibía esta práctica anónima, debido a que fomentaba las difamaciones y muy pocas veces podían probarse los cargos.¹⁴

Luego del proceso de averiguación institucional, el juez comenzaba a llamar a los testigos del caso. Los jueces no debían indagar detalles superfluos, sino preguntar lo sustancial. Los magistrados tenían la obligación de cerciorarse que los testigos no fueran enemigos del residenciado ni que hubieran recibido castigo por parte del oficial que se estaba juzgando. Los testigos debían ser concisos en sus declaraciones, especificando dentro de lo posible hora, lugar y personas involucradas en sus testimonios. Generalmente, los residenciados entregaban a los jueces una lista de personas observadas o que tenían animosidad contra ellos, a fin de que fueran recusados en el juicio. También se debía velar porque los testigos fueran de distintas corporaciones y estratos sociales, evitando así reducir los interrogatorios a la elite de la zona, muchas veces en connivencia con corregidores, alcaldes y oficiales de la Real Hacienda. Al no existir una cantidad fija de testigos a quienes llamar, la decisión de su cantidad quedaba a voluntad de cada juez. En general, el mínimo era de 24 testigos (según un auto de la Audiencia de México), pero sin ningún máximo establecido.

Terminada la averiguación secreta, el magistrado estaba en condiciones de elaborar los cargos que debía entregar al residenciado para que procediera a presentar su defensa. Las acusaciones siempre se redactaban en un lenguaje moderado, referían a circunstancias concretas y detallaban los participantes, el lugar y la hora de los hechos. No se podían hacer imputaciones generales o parciales, todas debían estar justificadas.

¹⁴ Ver Juan DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. X, núm. 29 y Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores...* cit., tomo 11, libro V, cap. I, citado por José María MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de...* cit., p. 170.

Existía también una parte pública en la residencia, en donde el pueblo en general podía interponer capítulos contra los residenciados. En este caso, a diferencia de la “secreta”, no era necesario haber sido perjudicado por el funcionario en cuestión.

Con toda la información recolectada, el juez de residencia estaba en condiciones de preparar la sentencia. El magistrado debía ceñirse a declarar si el funcionario en cuestión había obrado bien o mal en el uso de su oficio. No se podía adicionar en la sentencia pleitos pendientes en otros tribunales o actos cometidos con anterioridad al oficio que se residenciaba. La culpabilidad o la inocencia se debían declarar a partir de las informaciones recolectadas a lo largo de todo el proceso. Una vez comunicado el fallo al imputado, el juez de residencia daba por concluida su tarea y enviaba una copia de todo lo actuado al Consejo de Indias. Muy tempranamente, por cédula del 20 de agosto de 1528, se dispuso que los juicios que se enviaran al Consejo para ser archivados debían estar concluidos en todas sus partes, ya que aquel cuerpo no actuaba como cámara juzgadora.

Una prolífica cantera para la obtención de datos

Los juicios de residencia a los oidores son, sin duda alguna, uno de los más importantes documentos con los que cuenta un historiador para comenzar a reconstruir la vida social y el ejercicio profesional de los magistrados coloniales. Luego del extenso derrotero que atravesaba el juez de residencia en la toma de las declaraciones de los testigos, se obtenía un documento bien redactado (gracias a la pericia del escribano de la residencia) en donde constaban los datos fundamentales para la preparación de la acusación. Los testigos que eran llamados a declarar dejaban en las respuestas nombres de personas importantes que se asociaban a los oidores, empresas comerciales o mineras que se entretajían a nivel local o regional, alianzas matrimoniales entre los principales vecinos y las hijas o hijos de los ministros de las Audiencias, compra y venta de propiedades inmuebles, participación en intrigas políticas, guerras, beneficios para parientes y allegados, etc. Por supuesto que toda esta información recolectada no garantizaba veracidad, debido a que los testigos podían tener una declarada animadversión hacia algún juez por haber sido desfavorecido o pertenecer a una red contraria. La tarea fundamental entonces es la utilización del juicio de residencia como base para la indagación y el armado de redes relacionales, ya que muchos magistrados

supieron crear fuertes emporios familiares y comerciales en las sedes de su oficio (e incluso relacionándose con Castilla y hasta las Filipinas).

Este año, hizo aparición un muy interesante artículo que propone la utilización de los juicios de residencia desde un enfoque etnográfico para comprender el valor simbólico y ritual que ellos tuvieron.¹⁵ La autora, manifiesta la necesidad de complementar el tradicional análisis de los historiadores de las instituciones con uno más simbólico, sostenido sobre todo en base a las sugerentes aportaciones que hicieron algunos años atrás Tamar Herzog y Armando Guevara Gil y Frank Salomon.¹⁶ A partir de estos enfoques teóricos, los juicios de residencia se convertirían en rituales políticos que tendrían una función importante como actos preformativos para construir el orden social a partir de ciertos valores, normas y jerarquías. Pese a lo sugerente de la visión, la propia autora sostiene que “nada hay en los datos en bruto que nos indique que estamos ante un ritual, que a través del mismo se recreaba un espacio jurisdiccional, que en su celebración se vivía un tiempo diferente o que hay allí historias que estaban siendo construidas. Todo esto se sitúa en el plano de las interpretaciones o de los problemas que elaboramos a partir de la lectura del expediente.”¹⁷

Palabras finales

El resultado final, de la mayoría de los juicios de residencia, exoneraba a los magistrados o les hacía pagar sumas pequeñas en conceptos de multas por su mal desempeño (si se los encontraba culpable). Todo aquel largo y engorroso trámite judicial, no podemos comprenderlo con los instrumentos conceptuales de nuestros días, debemos ante todo buscar y entender la semántica propia de aquella época. Parecería ser, como estipulara Silvina Smietniasky en su citado artículo, que el juicio de residencia se convirtió en un ejercicio ritual donde la justicia y sus oficiales mayores resultan los protagonistas del gran teatro de la evaluación, en el que el drama se desenvuelve por senderos sinuosos pero conocidos, ya que el resultado rara vez era

¹⁵ Silvina SMIETNIANSKY, “El estudio de las instituciones de gobierno colonial. Una aproximación etnográfica al juicio de residencia como ritual”, *Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana*, Buenos Aires, 1er. Semestre de 2012, vol. 2, núm. 1.

¹⁶ Armando GUEVARA GIL y Frank SALOMON, “A personal visit: Colonial political ritual and the making of Indians in the Andes”, *Colonial Latin American Review*, vol. 3, (1-2); Tamar HERZOG, *Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*, Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000.

¹⁷ Silvina SMIETNIANSKY, “El estudio de las instituciones de gobierno colonial...”, cit., p. 12.

punitivo o contrario al argumento situado en un montaje casi perfecto, donde todos los actores cumplían su papel a la perfección.

Pero la justicia de Antiguo Régimen fue un sistema estructurado, complejo y de difícil apreciación. Estaba claro que aquella justicia tenía en el centro a los magistrados, y que el control sobre ellos generaría una correcta salvaguarda del *buen gobierno* en todo el Imperio. La Monarquía Católica llevó adelante la *tolerancia* y la *disimulación* como formas legítimas de sostener un sistema, que buscaba equilibrar antes que derribar, los consensos estipulados por la tradición.¹⁸ Tal vez por ello los juicios de residencia coloniales pocas veces hayan determinado ejemplificadores castigos. Eso no quita que sean para el historiador (social o del derecho) una cantera llena de información que debe utilizarse para cotejar, comparar y yuxtaponer con otros documentos de la época. El visitador de la Audiencia de México, Juan de Palafox, fue contundente: “no se trata hoy de reducir los visitados a perfecto obrar, si no de contenerlos en un moderado exceder.”¹⁹

¹⁸ Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 315.

¹⁹ Carta del visitador Juan de Palafox al rey, México, 23/9/1644, Biblioteca Nacional, Madrid, manuscrito 8.865, ff. 120v.-138v., citado por Carlos GARRIGA, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 34, 2006, p. 150.

**Transcripción paleográfica del Juicio de residencia al licenciado Juan Fernández,
fiscal de la Audiencia de Lima (1556)**

Archivo General de Indias, Justicia 452

(1r) Muy Manifico señor. El licenciado Juan Fernández, fiscal de Su Magestad en su Real Audiencia deste Reigno del Piru digo. Que su Magestad a mi pedimiento me hizo merced de me dar esta Real Cedula original dirigida a Vuestra Merced, de que haga presentacion en que por aver yo pedido a su megestad licencia para me yr a España manda que Vuestra Merced me tome primero residencia del tiempo que he servido el dicho oficio de fiscal, e que tomada la dicha residencia e dandome Vuestra Merced la dicha licencia, su Magestad por la dicha cedula me la concede e tiene por dada e por que al presente me es forçado hazer ausencia deste regno para yr a las provincias de Chile por comision e mandado del Ilustrísimo Señor Marques de Cañete, Visorrey deste regno, a servyr el cargo de tenyente de gobernador de la dicha provincia por el Ilustrísimo señor don García de Mendoça, su hijo, en quien por muerte del adelantado Gerónimo de Alderete tiene probeydo la dicha gobernacion, y aviendo de hazer la dicha ausencia me conbiene conforme a lo proveido por la dicha Real Cedula dar primero la dicha residencia. Por tanto pido a Vuestra Merced la obedezca y cumpla y en cumplimiento de ella Vuestra Merced me tome la dicha residencia, e tomada Vuestra Merced conforme a lo proveido por su Magestad la mande enviar a su Real Consejo de Indias, sobre lo cual pido justicia e para lo necesario he dicho. El licenciado Juan Fernández.

En la ciudad de los Reyes, destos Reignos del Piru, veinte e dos días // (1v) del mes de septiembre de myll e quinientos cinquenta e seis años. Ante el muy magnífico señor, doctor Gregorio González de Cuenca, oydor de su Magestad en la Real Audiencia e Chancilleria, que por su mandado reside en esta dicha ciudad en presencia de mi, Juan Fernández de Herrera, escribano de su magestad, parescio el licenciado Juan Fernández, fiscal de la dicha Real Audiencia, e presta esta peticion e una cedula de su Magestad sacada de una que tiene que dize la princeza. Refrendada de Juan de Samano, secretario del Consejo Real de las Indias con sus rubricas a las espaldas, que todo es del thenor siguiente // (2 r) Doctor Cuenca, nuestro oydor de la Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reis de las provincias del Piru, por que el dicho licenciado Juan

Fernández, fiscal de esa Audiencia, nos ha pedido licencia para venir a estos reynos avemos acordado antes que venga, de mandarle tomar residencia del tiempo que ha husado y exercido el dicho oficio. Por ende yo, vos mando que luego que esta beays, tomeis residencia al dicho licenciado Juan Fernández, del tiempo que oviere servido el dicho oficio de fiscal, por termino de cinquenta dias que corren e se quenten desde que fuere pregonada la dicha residencia en cada una de las ciudades de los Reis e Guamanga e Arequipa y el Cuzco e la Villa de la Plata, en adelante haziendo complimynto de justicia a los que de el ovieren querrellados sentenciando las causas conforme a justicia, la // (2v) qual de la residencia mandamos al dicho licenciado Juan Fernández que la haga ante vos personalmente, en lugar donde residieredes y este el presente durante el termino de la dicha residencia, so las penas contenidas en las leyes e prematicas destos regnos que sobre ella disponen. E otrosy vos mandamos que has ynformes de vuestro oficio como e de que manera el dicho licenciado ha husado y exercido el dicho su oficio e sy ha hecho en el lo que hera obligado como buen fiscal y si en algo le hallaredes culpado por la ynformacion secreta llamados e oydas las partes, aberigueis la verdad e asi aberiguada hagais sobre todo conplimynto de justicia conforme a las leyes destos reynos e pasados los dichos cinquenta dias enviareis ante nos la dicha residencia e mandamos a qualquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo suso dicho o de qualqyer cosa aparte de ello que bayan e parescan ante vos a vuestros llamamyentos y emplazamientos e digan sus dichos e depusiciones e hagan e cumplan todo lo que vos de nuestra parte les mandaredes o las penas que les pusieredes las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e por contenidas en ellas lo contrario haciendo e tomada la dicha residencia como dicho es pasado los dichos cinquenta dias de dexando al dicho licenciado procurador en esa tierra para las demandas publicas le deys // (3r) licencia para que se pueda venir a estos reynos si quisiere, no aviendo causa para se detener que dandole vos la dicha licencia nos por la presente se la damos para lo qual todo que dicho es vos doy poder cumplido con todos sus yncidencias e dependencias [...] fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de agosto de myl e quinientos e cinquenta e cinco años, entiendase que los dichos cinquenta dias se han de contar desde el dia que en cada uno de los dichos pueblos se pregone [...] por mandado de su alteza en su nombre, Juan Samana escribano. El dicho señor oydor lo obo presentado e tomo la dicha cedula real en sus manos e la veso e puso sobre su cabeça con el acatamiento devido e derecho que esta presto de hazer e complirla que por ella su magestad le manda e en conplimynto de ella manda que la

dicha residencia se pregone en esta ciudad e que las partes que es la dicha cedula se mande e para ello se den cartas de hedito ynserta la dicha cedula testigos al señor doctor Saravia oydor e Juan de Marvella son y presente, Juan Fernández (escribano).

Otros y mando que el edito que se pregonare en esta ciudad se fixe a las puertas de la Real Audiencia que en ella reside. Dieron los edictos en forma e el que se dio para esta ciudad es el siguiente: El doctor Gregorio Gonçalez de Cuenca, aydor de su Magestad, en la Real Audiencia // (3v) [...] que por su mandado reside en esta ciudad de los Reyes hago saber a vos todos los vezinos e a moradores, estantes o avitantes en esta ciudad de los Reis e su jurisdiccion que su Magestad mando dar e dio una su Real Cedula para tomar residencia al licenciado Juan Fernández, fiscal de esta Real Audiencia, del tiempo que lo ha husado, que es del thenor siguiente: El Rey. Doctor Cuenca, nuestro oydor de la Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reis, de las provincias del Piru, por que al licenciado Juan Fernández, fiscal de esa Audiencia, nos ha pedido licencia para benyr a estos reynos avemos acordado antes que venga, de mandarle tomar residencia del tiempo que ha husado y hexercido el dicho oficio. Por ende yo vos mando que luego estableys tomeis residencia al dicho licenciado Juan Fernández del tiempo que oviere servido al dicho oficio de fiscal por termyno de cinquenta dias que corren e se quenten desde que fuere pregonada la dicha residencia en cada una de las ciudades de los Reis e Guamanga y Arequipa y el Cuzco y la Villa de La Plata, en adelante haziendo conplimiyento de justicia a los que de el oviere querella. Son sentencia [...] causas conforme a justicia la qual dicha residencia mandamos al dicho licenciado Juan Fernández que la haga ante vos, personalmente // (4r) [...] Llamados e oydos las partes aberiguareis la verdad e ansy aberiguado hagais sobre todo conplimiyento de justicia conforme a las leyes destos reynos e pasados los dichos cinquenta dias enviareis ante nos la dicha residencia e mandamos a quales quyer personas de quien estendieredes ser ynformado e saber [...] de lo susodicho o de qualquier cosa o parte de los que vayan e parescan ante vos o a vuestros llamamyentos y aplazamientos [...] (4v) [...] Entiendese que los dichos cinquenta dias se han de contar desde el dia que en cada uno de los dichos se pregonare por manera que en cada uno de ellos sean cinquenta dias. La princesa por mandado de su Magestad su alteza en su nombre Juan de Samano. E agora en conplanio de la dicha cedula se comienza a tomar residencia al dicho Juan Fernández, fiscal de esta Real Audiencia del tiempo que ha husado y exercido el dicho oficio e como se ha avido en el huso y exercicio de el. Por tanto hos hago saber la dicha residencia para que de oy en adelante hasta cinquenta dias primeros e seguintes, los

que quisieredes pedir e demandar al dicho fiscal e dezir e alegar contra el alguna cosa la podays hazer que yo recibiere las demandas, acusaciones, ynformaciones, autos [...] que quisieredes hazer dar e presentar e hos sera guardado e fecho conplimiento de justicia e para que venga a noticia de todos e ninguno pueda prethender y ynorancia mando se pregone publicamente este hedito e se fixe en las puertas de la Real Audiencia. Fecho en los Reis a veinte e dos de septiembre de myll e quinientos e cincuenta e seis años. El doctor Gregorio Gonçales // (5 r) de Cuenca por mandado del señor oydor Juan Fernández [...] Fue pregonado este hedicto e cedula de su Magestad a la letra en esta civdad de los Reis en la plaça publica de ella, por voz de Juan de Frías, pregonero publico, estando presente mucha gente, martes a las diez horas de la mañana, vente e dos de septiembre de myll e quynientos e cincuenta e seis años. Testigos: Alvaro García de Bernesga e Bartholomé Gascón e Juan de Padilla escribanos e otros muchos. Juan Fernández, escribano.

En los Reis, vente e tres dias del dicho mes de enero se fiza este hidito en las puertas de la Real Audiencia de su Magestad desta civdad de los Reis.

En los Reis, diez y nueve dias del mes de octubre del dicho año, el dicho escribano quite la dicha carta de hedicto de las puertass de la Real Audiencia donde esta fizada e la ponga en este proceso. Este dicho dia, yo el dicho escribano conpliendo el dicho mandamyento, quite de la puerta de la sala de la Real Audiencia desde civdad, la dicha carta de hedicto que la atras contenda que esta va pegada con cera segun e como sola avia puesto e fixado [...] (5v) [...] Juan Fernández, escribano.

En la ciudad de los Reis, veinte e cinco dias del mes de septiembre del dicho año de quynientos e cincuenta e seis, el dicho señor doctor Cuenca, oydor de se Magestaa, començando a tomar la dicha residencia, dixo que suspendia e suspendio el dicho oficio de fiscal al dicho licenciado Juan Fernández, para que durante el tiempo de la residencia no lo huse ni lo pueda husar directamente ny iyndirectamente so pena de yncunplir en las penas en que caen e yncurren los que husan oficios reales para que no tienen poder e lo dimo de su nombre, testigos: Pedro Rodríguez Pertocarrero e Jimenez de Solís. El doctor Gregorio González de Cuenca.

En los Reis, este dicho dia, mes e año ya el dicho escribano ynconplimiento ley e notifique el dicho auto al dicho licenciado Juan Fernández fiscal en su persona, Juan Fernández, escribano. El doctor Gregorio Gonçales de Cuenca, oydor de su Magestad en la Real Audiencia e Chancilleria que por su mandado reside en esta ciudad de los Reis hago saber a vos todos los vezinos e moradores.

Los cargos presentados por el juez visitador

(99v) // En los Reis, a 30 días del mes de octubre del dicho año de 1556, el muy magnífico señor Dr. Gregorio de Cuenca, oydor de Su Majestad, aviendo visto la información recibida en la pesquisa secreta para la residencia que se toma al Licenciado Juan Fernández, e la culpa que por ella contra él resulta, dixo que le hazia e hizo los cargos siguientes:

+ yten, primeramente que husando el dicho oficio de fiscal e deviendo // (100r) // de husarle syn se ocupar en otra cosa e syn abogar en causa alguna que no fuese del fisco e anexacion su oficio ha abogado e aboga como letrado por personas particulares en muchas cuasas civiles e por las tales abogacias llevaba e llevo salarios de las personas por quien abogava.

+ yten, que siendo fiscal e como tal acusaba e acusó a lucas Martínez Begazo e seguia la causa de la acusacion contra el por dezir que hera culpado en la alteración de Gonzalo Pizarro el dicho fiscal, abogo como letrado por parte de Gerónimo de Villegas, vezino de Arequipa, contra el dicho Lucas Martínez en la dicha causa

+ yten, que aviendose dado algunas sentencias en esta Real Audiencia e vista contra el fisco, no suplicaba ny suplico dellas e las dexaba e dexo pasar en cosa juzgada en daño e perjuizio del fisco e real hazienda de Su Majestad.

+ yten, que estando en el huso y hexercicio de su ofico de fiscal e syn tener // (100v) // licencia de Su Majestad ny de la dicha Real Audiencia, se ausento desta corte e fue a la provincia de los Charcas y estubo ausente mas tiempo de un año y en su lugar, por su ausencia huso el dicho oficio de fiscal el Licenciado Diego de Pineda

+ yten, que estando en el huso de su oficio e llevando por el huso del el salario que SM le tiene señalado, a solicitado por su poder las causas fiscales Juan Hurra, el qual ha llevado e lleva por sy otro salario de la Real Audiencia de SM, debiendo seguir e solicitar las dichas causas el dicho fiscal

Sentencia del juez de residencia

(201r) Visto este presente proceso de residencia que le ha hecho por comision de Su Magestad contra el Licenciado Juan Fernandez, fiscal de la Real Audiencia de estos Reinos del Piru, del tiempo que ha husado y ejercido en ello el oficio de fiscal.

Por ello que debo de dar e doy por libre e quito al dicho Licenciado Juan Fernández, fiscal, de los cargos que contra el fueron puestos de lo que resulta de la pesquisa secreta e le declaro por buen fiscal e haber husado bien e fielmente el dicho oficio e por esta mi seña di por juzgado asi lo pronuncio e mando. El Doctor Gregorio de Cuenca (firma).

Dado e pronunciada fue la dicha sentencia en la ciudad de los Reis, ocho dias del mes de marzo de 1557 años, siendo testigo Pedro Galindez e Gaspar de Cuenca (firmas).

Este dicho dia, notifique la dicha sentencia al Licenciado Juan Fernández fiscal en su persona, testigo Melchor de Ocaña y Hernando de Cespedes. Firma: Juan Fernández escribano público de cabildo.

En la ciudad de los Reis, este dicho dia, mes e año dichos el dicho señor Doctor Cuenca oydor dixo que mandava e mando a mi el dicho escribano saque un traslado de todo el proceso e se ha hecho en la residencia que Su Merced ha tomado al dicho Licenciado Juan Fernández fiscal, e lo sigue de mi signo e cellado en manera que hago fe //204v// se lo di y entregue para enviar a Su Magestad e señores de su Real Consejo de Indias e firmolo de su nombre, testigo Hernando de Cespedes e Gaspar de Cuenca. Firma.